



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número: 011

Audiencia número: 110

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de abril dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 288 del 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por EDUCARDO GUZMAN ARDILA contra COLPENSIONES

AUTO NUMERO: 222

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GUZMAN ARDILA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00348-01

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de YESENIA GUTIERREZ ERAZO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.074.991, abogada con tarjeta profesional número 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Colpensiones.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión hace la cita normativa sobre la pensión de sobrevivientes, donde el hijo inválido es beneficiario de esa prestación siempre que dependa del causante, condición que debe estar presente al momento del fallecimiento del pensionado. Que el actor de conformidad con las pruebas que militan en el proceso tiene una pérdida de la capacidad laboral del 63.5% estructurada el 27 de febrero de 2012, data para la cual el demandante estaba vinculado laboralmente y solventaba de manera autónoma sus gastos de subsistencia. Concluyendo que no se cumple con los requisitos legales.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 089

Pretende el demandante se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de sobrevivientes en su calidad de hijo mayor inválido a partir del 15 de mayo de 2013, con el correspondiente pago del retroactivo pensional e intereses moratorios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GUZMAN ARDILA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00348-01

En sustento de esas peticiones aduce que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció al señor Eduardo Guzmán Pineda la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 1994, en cuantía de \$3.252.898 y fallece el 15 de mayo de 2013.

Que solicitó a la demandada el 28 de mayo de 2013 el reconocimiento de la prestación que hoy demanda, la que le fue negada mediante la Resolución GNR 297445 del 08 de noviembre de 2013, bajo el argumento de que el promotor de este proceso se encontraba activo como cotizante de EPS FAMISANAR desde el año 2006.

Que ante los recursos legales interpuestos Colpensiones a través del acto administrativo GNR 203105 del 05 de junio de 2014, manifestando que era improcedente, pero que le da trámite como una nueva solicitud, reconociendo que al demandante se le ha determinado una pérdida de la capacidad laboral del 63.50%, estructurada el 27 de febrero de 2012, donde esa entidad al demandante le reconoció la pensión de invalidez por valor de \$566.700, desvirtuándose así la dependencia económica del demandante frente a su padre.

Afirma que si bien, recibe el valor de la mesada pensional por invalidez, pero ello no dejó de depender económicamente de su padre, quien contribuía de manera permanente a los gastos del hogar, porque con lo que recibía no alcanzaba a solventar sus propias obligaciones y dada la patología que presenta no puede ejercer actividad laboral que le permitan ser autosuficiente.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Colpensiones al dar respuesta de la demanda a través de apoderada judicial expone su oposición a las pretensiones de la demanda porque no se evidencia dependencia económica



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GUZMAN ARDILA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00348-01

respecto del pensionado fallecido. Formula las excepciones perentorias denominadas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones propuestas por la demandada, salvo la de prescripción sobre las mesadas e intereses moratorios antes del 29 de julio de 2019. Declara que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional por la muerte de su padre Eduardo Guzmán Pineda, a partir del 29 de julio de 2019, prestación a cargo de Colpensiones. Condena a la demandada a pagarle al actor a pagarle el retroactivo pensional causados desde el 29 de julio de 2019 al 31 de julio de 2023, con las dos mesadas adicionales, condenando a la pasiva a seguir pagando al demandado a partir del 01 de agosto de 2023 en cuantía de \$5.252.666. Accede al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 29 de julio de 2019. Autoriza a la demandada a descontar lo correspondiente a aportes en salud.

Conclusión a la que arribó el A quo, partiendo de la cita de varios precedentes jurisprudenciales, indicando que con la documentación allegada al plenario se acredita el parentesco del libelista con el fallecido, la calidad de inválido que ostenta el promotor de este proceso, que el causante gozaba de una pensión otorgada por Colpensiones y que al demandante se le ha concedió pensión de invalidez en suma de un salario mínimo, como se enuncia en la Resolución del 8 de abril de 2013 que resolvió recurso de reposición. Además, que la prueba testimonial, permite inferir que el padre del actor le ayudaba a éste con los gastos, entre ellos lo correspondiente a medicamentos y para la comida. Demostrándose así la dependencia económica, como otro requisito que exige la ley.



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la entidad demandada formula el recurso de alzada en contra de todos los puntos de la sentencia, señalando que al actor le fue reconocida una pensión de invalidez por acreditar una pérdida de la capacidad laboral del 63, 50%, con fecha de estructuración del 27 de febrero de 2012 en cuantía de \$566.700, que así el libelista solicita el 28 de mayo de 2013 una sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su padre en calidad de hijo inválido, que las pretensiones incoadas no tiene ánimo de vocación, atendiendo que el actor no dependía económicamente del causante, lo anterior porque éste mediante su trabajo pudo consolidar su derecho pensional, en este caso, el reconocimiento de la pensión por invalidez la cual fue otorgada por Colpensiones. Afirma que la prueba testimonial presenta inconsistencias, por lo tanto, debe restársele valor probatorio. Señala, que no hay lugar a la condena a intereses moratorios, toda vez que la demandada no tenía la obligación de conceder la prestación solicitada, por cuanto el libelista gozaba de una prestación consolidada por su mismo trabajo, siendo procedente la indexación.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que el proveído de primera instancia fue adverso a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, se suerte el grado jurisdiccional de consulta atendiendo el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



De acuerdo con los argumentos de alzada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala de Decisión, definir: si al demandante le asiste el derecho a la sustitución pensional y en caso de ser afirmativa la respuesta, cuál es el valor del retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción y si hay lugar a la condena por intereses moratorios.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Eduardo Guzmán Pineda acaeció el 15 de mayo de 2013 (pdf. 01 fl. 05), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Al plenario se allegó copia de la Resolución GNR 297445 del 08 de noviembre de 2013, en la que se cita el acto administrativo número 11290 del 01 de enero de 1995, mediante la cual se le reconoció al señor Eduardo Guzmán Pineda la pensión de vejez (pdf. 03 fl. 79), por lo tanto, se encuentra así acreditado lo descrito en el numeral primero del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a la calidad de beneficiarios de esa prestación, nos remitimos al artículo 13 de la Ley 797 de 2003:



“a)...

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; (Texto subrayado declarado INXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.)...”

Al tenor de la norma citada, encontramos que el legislador ha dispuesto que los hijos del causante tienen vocación para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, pero esos descendientes deben cumplir ciertas condiciones, a saber:

1. Ser menores de 18 años
2. Si son mayor de 18 años, estar estudiando y depender económicamente del causante, derecho que solo se concede hasta los 25 años de edad
3. Los hijos inválidos que dependan económicamente del causante.

De acuerdo con la disposición citada y atendiendo la reclamación de la parte actora, se requiere acreditar:

- a) Parentesco
- b) Estado de invalidez
- c) Dependencia económica del hijo frente al padre o madre fallecido (a)

No es materia de discusión que el demandante es hijo del señor Eduardo Guzmán, hecho por demás acreditado con la copia del registro civil de nacimiento (pdf. 03 fl.03).

En cuanto al requisito de estado de invalidez, resulta relevante traer encita el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:



“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”

En este caso, Colpensiones ha determinado que el demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral del 64.85% de origen común, estructurada el 27 de febrero de 2012, al presentar tumor benigno de hipófisis, disminución de la agudeza visual e hipotiroidismo (pdf. 03 fl. 09)

Ahora bien, de acuerdo con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral practicado al actor, que ha determinado que en efecto el demandante presenta un grado de pérdida superior al 50% de la capacidad laboral que conllevan a calificarlo como una persona inválida.

El tercer presupuesto a demostrarse es la dependencia económica del reclamante frente a su progenitor. Y es aquí donde surge la controversia, dado que para la entidad demandada el hecho de haberle reconocido al actor la pensión de invalidez, conllevan a encontrarse desvirtuada la dependencia económica. Argumentando el promotor de este proceso que el valor de la mesada pensional que recibe no le alcanza para solventar sus obligaciones, razón por la cual siempre dependió de su señor padre.

Para definir ¿sí el hecho de recibir el hijo del causante inválido una pensión por esa contingencia desvirtúa la dependencia económica?, la Sala analizará tanto los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema han tratado las altas cortes, como el material probatorio a fin de dar respuesta a esa controversia.



La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 1704 del 2021, radicación 68725, ha explicado que la dependencia económica se estructura a partir de aportes ciertos, regulares y periódicos de los padres hacia los hijos, además de significativos y proporcionalmente representativos, en perspectiva de los ingresos totales del familiar beneficiario de la pensión de sobreviviente, de modo que se establezca una verdadera relación de subordinación económica y, por tanto, se descarte una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos. Reiterando lo expuesto en sentencias SL 5605 de 2019, SL 14923 de 2014, haciendo la siguiente precisión:

“La dependencia económica debe ser:

- *Cierta y no presunta: «se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».*
- *Regular y periódica de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;*
- *Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios “se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

La Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, refiriéndose al tema que nos ocupa, ha hecho el siguiente pronunciamiento:

“La finalidad de la pensión de sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión



administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser reiterada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”

Corresponde a la Sala verificar si el promotor del proceso acredita, en palabras de laGuardiana de la Constitución, que requiere la prestación reclamada para *“suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado”*. Donde ese precedente jurisprudencial ha identificado un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente *“a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, el conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia”*.

Estableciendo los siguientes criterios:

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*



6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica

De acuerdo con las sentencias antes citadas, la norma exige del hijo respecto de su progenitor una dependencia económica, que no puede ser absoluta, sino que es necesario definir que esa ayuda del causante fue cierta, regular, periódica y significativa. Para ello se hace acopio de las reglas establecidas por la Guardiana de la Constitución sobre el conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente. Siendo necesario analizar el material probatorio:

La señora MYRIAM DEL CARMEN RAMIREZ MORENO, expuso que tiene 58 años y conoce al demandante hace 28 años porque viven en el mismo barrio, que igualmente conoció al señor Eduardo Guzmán, padre del actor. Que el fallecido era quien ayudaba a su hijo económicamente, proporcionándole medicamentos, alimentos, y dinero, que en ocasiones cuando ha estado mal la comunidad también le ayudaba, que Educaro está pensionado por la enfermedad hace diez años, que el demandante vive con la esposa Blanca Vergara, que ella nunca ha trabajado que siempre ha estado con él, que la pareja tiene tres hijos en común los que son identificados por sus nombre, no sabe cuántos años tienen, pero dos son mayores de edad, no tiene conocimiento a que se dedican, que conoce la casa donde vive el libelista el cual describe, que no sabe si la casa es propia o arrendada, que al momento del fallecimiento del señor Eduardo vivía en la misma casa con su hijo en el barrio San Blas, que al actor le hicieron cirugía en el cerebro y ella fue donante de sangre, no sabe cuál es la patología de la cual sufre, que el monto de la pensión que recibe el demandantes es el mínimo, el núcleo familiar está conformado por tres personas, que la esposa de Eduardo (padre) falleció no recuerda la fecha.

La señora DIANA ROCIO AMAYA VERGARA, edad 44 años, barrio San Blas, vive allí hace unos treinta años, amiga del demandante, vecina, que le consta que el papá del actor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GUZMAN ARDILA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00348-01

siempre atendió los requerimientos que necesitaba Educaro, como son alimentos, medicamentos, y pago de servicios, señala la accionante que vive a cuatro casas del libelista, que conoció la casa de demandante, que no sabe a qué se dedicaba el señor Eduardo (papá) que era pensionado, que al momento de su deceso vivía en el barrio San Blas y allí vivía con su hijo Educaro los hijos y esposa del demandante, que no le consta que el señor Educaro recibiera ayuda fija por parte del barrio, que en alguna ocasión la comunidad recolecto fondos para ayudarlo, sabe que tiene un tumor en el cerebro que le impide tener visión y no pudo volver a conducir, que la esposa del señor Educaro no trabaja en ocasiones arregla casas y cuida los hijos de la declarante, que ella no pudo trabajar más por la enfermedad del actor, toda vez que tiene ceguera, él no puede salir solo ella debe acompañarlo, que se enteró que el fallecido ayudaba a su hijo porque cuando hicieron la colecta para ayudar al actor con los medicamentos y él se encargaba de la casa de la comida, que el causante siempre respondió por la casa, que se acompañaban en la casa el padre e hijo que estaban enfermos, que en la casa en que vive el libelista es arrendada, que la mesada pensional que recibe el actor es el mínimo, que no sabe cuánto paga de arrendo, ni de servicios públicos, que el demandante actualmente vive con su esposa y un hijo menor Julián de aproximadamente 16 años.

De acuerdo con las declaraciones de las señoras MYRIAM DEL CARMEN RAMIREZ y MORENO DIANA ROCIO AMAYA VERGARA, se ratifica el estado de invalidez del actor, quien ha perdido prácticamente la visión, y que el demandante vivía con su padre y éste le proporcionaba medicamentos y comida. Por lo tanto, la ayuda si fue cierta, regular dado que los alimentos son periódicos y esa ayuda fue significativa a tal punto que luego de fallecer su padre, la comunidad ha realizado colectas para colaborarle económicamente. Si bien, el demandante tiene a su favor reconocida la pensión de invalidez, pero ésta solo corresponde al salario mínimo legal mensual vigente, que, a las voces de las declarantes antes citadas,



no le permiten sufragar todos los gastos que demanda, porque lo que correspondía a medicamentos, comida y vivienda eran suplidos por el progenitor del actor y luego requirió la ayuda de la comunidad.

Bajo las anteriores consideraciones se mantiene la decisión de primera instancia, que califica al promotor de este proceso como beneficiario de la sustitución pensional.

Antes de cuantificarse el valor del retroactivo pensional, se analiza la excepción de prescripción, para ello partimos de la data del fallecimiento del señor Eduardo Guzmán Pineda, el 15 de mayo de 2013 y la reclamación fue presentada el 18 de mayo de 2013, como lo indica la Resolución GNR 297445 del 08 de noviembre de 2013, (pdf, 03 fl. 72), presentando la demanda el 29 de julio de 2022. Observándose que de la fecha de la reclamación a la data de formulación de la acción laboral transcurrió más de los tres años que pregona el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas antes del 29 de julio de 2019. Como acertadamente lo determinó el A quo.

La Resolución GNR 203105 del 05 de junio de 2014 emitida por Colpensiones, informa que al señor Eduardo Guzmán Pineda le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de 1994 y que al momento del retiro de nómina el valor de esta era de \$3.252.898. al evolucionar ese valor de acuerdo con los reajustes legales tenemos:

AÑO	REAJUSTE	MESADA
2013	1,94%	3.252.898,00
2014	3,66%	\$3.316.004
2015	6,77%	\$3.437.370
2016	5,75%	\$3.670.080



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GUZMAN ARDILA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00348-01

2017	4,09%	\$3.881.110
2018	3,18%	\$4.039.847
2019	3,80%	\$4.168.314
2020	1,61%	\$4.326.710
2021	5,62%	\$4.396.370
2022	13,12%	\$4.643.446
2023	9,28%	\$5.252.666
2024		\$5.740.114

Al realizarse las operaciones matemáticas teniendo en cuenta la excepción de prescripción antes analizada y como quiera que el causante obtuvo la pensión a partir del año 1994, hay lugar a reconocer las dos mesadas adicionales anuales, por lo tanto, la demandada reconocerá a favor del demandante la suma de \$303.149.012 que corresponde al retroactivo pensional causado del 19 de julio de 2019 al mes de marzo de 2024. Declarándose que a partir del mes de abril para esta anualidad la mesada pensional a recibir es de \$5.740.114, la que se reajustará anualmente de acuerdo con la ley. Lo que conllevará a modificar la sentencia de primera instancia ante la actualización del valor del retroactivo pensional, atendiendo el artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

AÑO	REAJUSTE	MESADA	NUMERO MESADAS	TOTAL
2013	1,94%	3.252.898,00		
2014	3,66%	\$3.316.004		-
2015	6,77%	\$3.437.370		-
2016	5,75%	\$3.670.080		-
2017	4,09%	\$3.881.110		-
2018	3,18%	\$4.039.847		-
2019	3,80%	\$4.168.314	6,06	25.259.983,02
2020	1,61%	\$4.326.710	14	60.573.939,47
2021	5,62%	\$4.396.370	14	61.549.179,90



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GUZMAN ARDILA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00348-01

2022	13,12%	\$4.643.446	14	65.008.243,81
2023	9,28%	\$5.252.666	14	73.537.325,40
2024		\$5.740.114	3	17.220.340,54
				\$303.149.012

En cuanto a los intereses moratorios, recordemos que el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, un plazo para reconocer la pensión de sobrevivientes de dos meses.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1473 de 2023, ha precisado:

“Los intereses moratorios proceden pues, solo basta que se acredite la mora en el cumplimiento de la obligación pensional, así lo ha dispuesto esta Corporación al precisar que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019).

En atención al precedente citado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GUZMAN ARDILA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00348-01

En el presente caso, la entidad demandada reconocerá los intereses moratorios a partir del 19 de julio de 2019, porque éstos también fueron afectados con el fenómeno extintivo de las obligaciones, como acertadamente lo determinó el A quo.

Igualmente, se mantiene la autorización dada a la demandada de hacer los descuentos por concepto de aportes en salud como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dentro del contexto de este proceso se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 288 del 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUCARDO GUZMAN ARDILA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00348-01

apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional el cual quedará así:

Condenar a Colpensiones a pagar al señor EDUCARDO GUZMAN ARDILA la suma de \$303.149.012 que corresponde al retroactivo pensional causado del 19 de julio de 2019 al mes de marzo de 2024. Declarándose que a partir del mes de abril de esta anualidad la mesada pensional a recibir es de \$5.740.114, la que se reajustará anualmente de acuerdo con la ley. Debiendo seguir recibiendo dos mesadas adicionales anuales.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 288 del 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del promotor de este proceso. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
EDUARDO GUZMAN ARDILA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-014-2022-00348-01

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 014-2022-00348-01